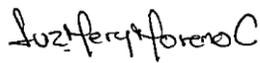


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 30 de enero de 2024. Al Despacho el proceso de Ejecutivo N°. 2022-00084 de OFELIA LEON MARIN contra MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ Y OTRA, acercando soportes de notificación sin allegar citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono 6013532666 ext. 51231](tel:6013532666)

Cabrera Cund, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 25120 4089 001 2022 00084 00 |
| DEMANDANTE | OFELIA LEON MARIN |
| DEMANDADO | MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ Y OTRA |

El abogado ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora OFELIA LEON MARIN, mediante escrito solicita se decrete levantamiento de medidas cautelares, respecto a las cuentas bancarias de los demandados. coadyuvado por los mismos demandados mediante comunicación enviada al correo electrónico., procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que en auto de fecha Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se DECRETO el embargo y posterior retención de dineros que sean propiedad los demandados MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ y MARIA CLAUDIA TORRES ROBERTO que se encuentren depositados en su cuenta corriente, de ahorros o CDT susceptibles de embargar o secuestrar del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, se libraron los oficios correspondientes.

En razón al artículo 597 numeral 1 del CGP, el cual indica "Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente". numeral 10 inciso 3 íbidem que dice "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud

de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el caso bajo estudio la solicitud de levantamiento de la medida cautelar es a petición del apoderado de la demandante y coadyuvada por la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA (CUNDINAMARCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente a las cuentas bancarias de los demandados.

SEGUNDO. Por secretaria oficial a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

Notificada en Estado No 04 del 2 de febrero de 2024
Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E